

**Recurso de Revisión: R.R./265/2017**

**Recurrente:** [REDACTED] 1

**Sujeto Obligado:** Secretaria de Vialidad y  
y Transporte de Oaxaca. .

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan  
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes trece de noviembre del año dos mil diecisiete.---

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./265/2017**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED] 2 en contra de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con número de **folio 1708325**. Visto el Recurso de Revisión presentado de manera física en la Oficialía de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fecha diez de agosto del dos mil diecisiete y registrado con número **R.R. 265/2017** mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

### **RESULTANDOS:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, el ciudadano realizó una solicitud de información de manera física a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, a la que se le otorgó el número de folio 1708325, la cual obra en fojas 8 a la 10 del expediente de mérito, por la que pide:

*"el convenio de coordinación entre la secretaria de vialidad y transporte del Estado de Oaxaca y la secretaria de comunicaciones y transportes, o bien el permiso complementario expedido por la secretaria de vialidad y transporte del estado que permite la prestación del servicio público de pasajeros con permiso o concesión expedida por la secretaria de comunicaciones y transportes en tramo de jurisdicción estatal, ..."*

1.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO  
2.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO



## Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de agosto dos mil diecisiete, el recurrente presentó de manera física Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, y recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, manifestando

*"... mi solicitud de información no ha sido merecedora de respuesta por parte del sujeto obligado "*

## Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha miércoles dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 265/2017**.

## Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha lunes nueve de octubre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudió.

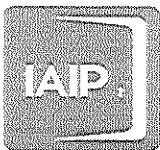
Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las





respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, realizó de manera física una solicitud de información a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, quedando registrada con el número de folio 1708325, por falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.



**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

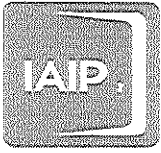
- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Al respecto, es de señalarse que el Sujeto Obligado, manifestó en vía de informe y alegatos lo siguiente:

Mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/449/2017 de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete signado por el Lic. Florian Orlando Niño Serna Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el día martes cinco de septiembre del presente año, el sujeto obligado manifiesta, haber atendido en tiempo y forma la solicitud de información motivo del presente recurso, lo que realizo mediante el oficio SEVITRA/DJ/UT/443/2017 de fecha veinticuatro de agosto del presente año.

No obstante el sujeto obligado en los diversos oficios remitidos a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que obran en fojas 16 a la 20, en relación a la información solicitada por el hoy recurrente manifiesta haber remitido la respuesta en los siguientes términos; *“Que después de hacer una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Secretaría no se encontró registro alguno de la documentación que solicita, por tanto, esta Unidad no puede dar contestación ya que no está en el ámbito de sus funciones, en virtud de que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la competente para proporcionarle la información.”*

De manera que el sujeto obligado comunica al recurrente que lo solicitada, es información de la que no dispone pues es materia y competencia de un sujeto obligado distinto y a su vez orienta al ciudadano, respecto del sujeto obligado a quien puede dirigir su solicitud de acceso a la información.

Por otra parte y en otro orden de ideas es cierto que el Sujeto Obligado manifiesta haber atendido en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso, sin embargo el oficio SEVITRA/DJ/UT/443/2017 de fecha veinticuatro de agosto del presente año, por el que indica haber dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de acceso a la información pública, en caso de haber sido remitido al hoy promovente, no aconteció en el plazo previsto por la ley en la materia, pues ha sido remitido con fecha posterior al acuerdo de admisión del recurso en trámite de fecha miércoles dieciséis de agosto del dos mil diecisiete.



Sin embargo durante la tramitación del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado remitió a este órgano garante las documentales que actualizan la causa de sobreseimiento del presente recurso.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

Tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado. En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

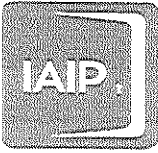
#### Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.265/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

#### Quinto.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

*“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración*



*Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

*“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*

*“Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*

*Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

*I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*

*V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*

*VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

*XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

*Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y*

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la



sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

...

*II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley.”*

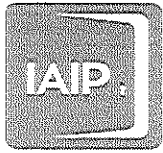
De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta), resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.265/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

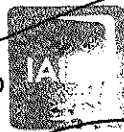
**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

